



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0617/16

Referencia: Expediente núm. TC-04-2015-0214, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por Gerson José García contra la Sentencia núm. 117, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta, presidente en funciones; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia.

Expediente núm. TC-04-2015-0214, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por Gerson José García contra la Sentencia núm. 117, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demandada en suspensión de ejecución

La sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional es la número 117, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil quince (2015). Dicha decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Gerson José García contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la cual decidió lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Gerson José García, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014), en relación a la Parcela núm. 305281871093, del municipio de Bani, provincia Peravia, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

En el expediente no existe constancia de notificación de la sentencia objeto del presente recurso.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia

En el presente caso, el señor Gerson José García interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y una demanda en suspensión de ejecución contra la Sentencia núm. 117, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia. El referido recurso fue depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justicia el día veinticuatro (24) de junio de dos mil quince (2015) y notificado a la parte recurrida mediante el Acto núm. 628/2015, del veintiséis (26) de junio de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Plinio Franco Gonell, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demandada en suspensión de ejecución de sentencia

La Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia rechazó el referido recurso de casación incoado por el señor Gerson José García contra la Sentencia núm. 117, del treinta y uno (31) de marzo de dos mil quince (2015), fundada en los siguientes motivos:

Considerando, que en su primer medio, el recurrente aduce lo siguiente: “que tanto por el Tribunal de Primer Grado como por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, fue solicitado en audiencia que se ordenara la incorporación al proceso del acta de nacimiento del señor Oreste Guarionex Capeto Gómez, hermano de la intimada, persona que en su condición de co-heredero del solar en litis, vendió al intimante parte de sus derechos; quien fuera el vendedor, por lo que, alega el recurrente, le fue violado su derecho de defensa y el precepto establecido en el artículo 60, de la Ley Núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario y se incurrió en violación al derecho de defensa;

Considerando, que en relación a dicho agravio, la Corte a-qua estableció lo siguiente: “que ante el pedimento planteado, el Tribunal después de deliberar, resolvió lo siguiente: Doctor, el Tribunal, después de haber deliberado, ha decidido que su pedimento es improcedente de que de alguna manera un expediente del año 1984 que se originó mucho antes de esa fecha,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que se traiga aquí, ni el Tribunal lo puede hacer porque aunque se derivó un aspecto técnico del año 2009, esa sentencia es del año 1984; en segundo lugar, el fardo de la prueba corresponde a la parte recurrente, y a la recurrida para probar lo contrario, pero ya todos conocemos esa disposición del principio general del derecho, en esa virtud el Tribunal rechaza su pedimento;

Considerando, que las argumentaciones expuestas por la Corte a-qua en la sentencia objetada, referidas precedentemente, son correctas y valederas en buen derecho, por cuanto se inscriben plenamente en el poder soberano de apreciación que les acuerda la ley a los jueces del orden judicial, quienes en el ejercicio discrecional de sus funciones disponen de suficiente autoridad para ordenar o desestimar, como mejor convenga a una adecuada administración de justicia, cualquier medida o solicitud que les propongan las partes litigantes, siempre que su decisión no viole la ley, ni constituya un atentado al debido proceso; que, en la especie, el rechazamiento de la solicitud hecha por el ahora recurrente, descansa, como se ha visto en comprobaciones y razones de hecho debidamente sopesadas por la jurisdicción a-quo, las cuales escapan al control casacional, por no haberlas desnaturalizado ni conllevar dicha decisión violación alguna al derecho de defensa, como erróneamente aduce el recurrente, que, por lo tanto, el medio examinado carece de sentido y debe ser desestimado;

Considerando, que en relación a dichos alegatos, dirigido en el sentido de que le fue violado su derecho de defensa al no dársele la oportunidad de responder los preceptos legales que enuncia la Corte a-qua en las páginas 15-18 y que no fueron expuestos por la parte recurrida; que del estudio de la sentencia recurrida se advierte, que el Tribunal a-quo describe preceptos legales, así como también una relación de los hechos, los cuales lo hace como sustento legal y de fundamento de su decisión, conforme lo exige el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 101, del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria que complementa la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario; motivaciones estas que lejos de lesionar el derecho de defensa del recurrente como erradamente indica, lo que hace es cumplir con el citado Reglamento y con el principio jurídico que establece que las sentencias se bastan a sí mismas, por lo que procede rechazar el medio que se examina;

Considerando, que tanto por el examen de la sentencia objeto de este recurso como por lo anterior expuesto se comprueba, que la decisión impugnada dio motivos más que suficientes, superabundantes y justificativos para soportar el fallo por el emitido; además de haber celebrado un juicio imparcial y con garantía de los debates entre las partes, asegurando plenamente el derecho de defensa de cada una de ellas haciendo una correcta dirección del proceso y una buena administración de justicia; que, en consecuencia, el recurso de casación de que se trata carece de fundamento y debe ser rechazado.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demandante en suspensión de ejecución de sentencia

El recurrente, Gerson José García, procura la suspensión y anulación de la sentencia impugnada. Para justificar sus pretensiones, alega entre otros motivos, los siguientes:

Primer Medio: Violación de la Constitución- violación del derecho de defensa (artículo 69 de la Constitución)

a. *No hicieron uso de las prerrogativas que confiere la Ley a los fines de promover la producción de medios de pruebas que arrojaran luz al proceso a fin de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

descubrir la verdad. El párrafo I del artículo 60 de la Ley 108-05 del Registro Inmobiliario, solicitamos no solo ante los Honorables jueces del Tribunal a-quo, sino también ante el Honorable Tribunal del Primer Grado, ordene la incorporación al proceso del acta de nacimiento del señor Oreste Guarionex Capeto Gómez, a la sazón, hermano de la intimada, persona que en su condición de co-heredero del solar en litis, vendió al intimante, parte de sus derechos;

b. *Se vulneró el derecho de defensa del señor Gerson José García, al no cumplir la Ley, que prevé mecanismos a fin de darle oportunidad de hacer valer medios de pruebas esenciales, vitales a los fines de esclarecer la verdad en la instancia, pruebas, que por maniobras de la contraparte no había podido obtener.*

Segundo Medio: Violación de la Constitución- violación del derecho de defensa (artículo 69 de la Constitución)

a. *Dada la importancia de las pruebas propuestas, dada su trascendencia con las que no solo probaría la calidad de co-propiedad del señor Gerson José García, sino que también se probarían tanto el perjuicio cometido por la intimada en el proceso de saneamiento, sino también las violaciones a la ley cometidas en el mismo, evidentemente se violó su derecho de defensa.*

Motivos para la suspensión:

Seriedad y gravedad de las violaciones a la Constitución planteadas para su revisión:

a. *Como se desprende de la presente solicitud de revisión constitucional, son evidentes las violaciones al derecho de defensa del impetrante, cometidas en la referida instancia. Resulta claramente establecido que no se le dio la oportunidad*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para hacer valer medios de pruebas que evidentemente hubieran influido en la forma en que se decidió;

b. Ante la imposibilidad del impetrante a los fines de obtener dicha acta de nacimiento, imposibilidad causada principalmente por maniobras hechas tanto por la impetrada así como por el propio señor Oreste Guarionex, quienes aparentemente se aliaron para perjudicar al impetrante, se hizo más que necesario y justificable, hacer uso del procedimiento establecido por la propia Ley 108-05, Ley de Tierras, en su artículo 60 párrafo I, a los fines de hacer posible la obtención de dicho documento;

c. Al no permitírsele al impetrante la producción de dicho documento, evidentemente fue flagrantemente vulnerado su derecho a la defensa.

Graves daños que se causarían al impetrante en caso de ejecución de la sentencia, ante la posibilidad de nulidad de la sentencia sometida para su revisión:

a. Dejar abierta a la impetrada la oportunidad para ejercer la sentencia hoy sometida en revisión ante este Honorable Tribunal Constitucional, antes que sea decidida la referida solicitud de revisión, es innegable que resultara en un gran e irreparable daño al impetrante, más cuando, por los motivos de hecho y derecho planeadas en el mismo, resultan serios y con suficientes elementos para que la solicitud sea acogida, anulando la referida sentencia.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demandada en suspensión de ejecución de sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida, señora Gardenia Emilia Capeto Gómez, procura que se declare inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional, así como la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, interpuestos por el señor Gerson José García contra la referida sentencia núm. 117, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

a. *Lo que está sucediendo es que el señor Gerson José García no tiene manera de solicitarle al supuesto vendedor Oreste Guarionex Capeto Gómez que facilite documentación que el mismo no posee y mira y menos (sig.) aún sobre derecho que no pudo ni puede vender nadie, en virtud de que la venta de la cosa ajena es nula tal como le expresa el código civil;*

b. *Por qué si supuestamente este señor Oreste Guarionex le vende a Gerson José García, el mismo no lo puso en causa, pretendía alegar violación de derechos de defensa, cuando toda vez que es el quien alega un derecho en justicia por tanto, todo aquel que alega un derecho en justicia, está es la obligación de probarlo;*

c. *Resulta algo incoherente el ver como si supuestamente una persona le vende un inmueble no solicite a este sea amigable o legalmente el documento que necesite, a qué viene esta solicitud, no es ni al Tribunal, ni a la que le corresponde suminístrale la supuesta documentación y menos aun cuando el mismo no ha hecho el más mínimo esfuerzo por tratar de obtenerla a través del mismo supuesto vendedor o al tribunal correspondiente en caso de que supuestamente le hayan vendido, a qué viene esa situación por lo que todo aquel que alega en hecho de Justicia debe probarlo por lo que los medios invocados de violación de derechos de defensa, carecen de fundamentos y asidero Jurídico, toda vez que el mismo pretende distorsionar la veracidad, el razonamiento y la ley con falsas argumentaciones sobre un derecho de propiedad perteneciente a la señora Gardenia Emilia Capeto Gómez la cual consta de un certificado de título desde hace más de 30 años en su primer medio del señor Gerson también hace mención el artículo 60 de la ley 108-05, sin embargo el mismo carece de fundamento y razón lógica toda vez que esta*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

situación solo es acogida cuando le he difícil, sin embargo el mismo carece de fundamentos y razón lógicas toda vez que esta situación solo es acogida cuando le he difícil obtener a quien la solicitó.

6. Pruebas documentales

Las partes depositaron en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia, entre otros, los siguientes documentos:

1. Recurso de revisión constitucional y solicitud de suspensión de ejecutoriedad de sentencia depositado el veinticuatro (24) de junio de dos mil quince (2015).
2. Escrito de defensa depositado el veintidós (22) de julio de dos mil quince (2015).
3. Sentencia núm. 117, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil quince (2015).
4. Memorial de casación del dos (2) de junio de dos mil catorce (2014), contra la Sentencia núm. 20142338, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, el veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014).
5. Memorial de defensa contra el recurso de casación, del dos (2) de junio de dos mil catorce (2014).
6. Litis sobre derechos registrados del veintiséis (26) de septiembre de dos mil doce (2012), depositado ante el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de la provincia Peravia.

Expediente núm. TC-04-2015-0214, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por Gerson José García contra la Sentencia núm. 117, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Sentencia núm. 2013-0062, dictada por el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de la provincia Peravia el dieciocho (18) de febrero de dos mil trece (2013).
8. Contrato de alquiler suscrito entre el señor Oreste Guarionex Capeto Gómez y Gerson José García, del primero (1º) de octubre de dos mil uno (2001).
9. Contrato de venta bajo firma privada suscrito entre el señor Oreste Guarionex Capeto Gómez y Gerson José García, del diecisiete (17) de febrero de dos mil cinco (2005).
10. Sentencia núm. 20142338, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, el veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014).
11. Acto núm. 628/2015, del veintiséis (26) de junio de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Plinio Franco Gonell, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
12. Acto núm. 415/2015, del veintidós (22) de julio de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Elizabeth D. Castillo Díaz, alguacil de estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Baní.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a las documentaciones depositadas en el expediente, así como a los hechos invocados por las partes, se verifica que en ocasión de una litis sobre terrenos registrados en relación con la parcela núm. 305281871093, del municipio Baní,

Expediente núm. TC-04-2015-0214, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por Gerson José García contra la Sentencia núm. 117, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

provincia Peravia, el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original con asiento en Peravia dictó la Sentencia núm. 2013-0062 el dieciocho (18) de febrero de dos mil trece (2013), mediante la que acogió la instancia introductiva de demanda en solicitud de litis sobre derechos registrados suscrita por la señora Gardenia Emilia Capeto Gómez y ordenó al registrador de títulos del Departamento de Baní mantener con todo su valor y efecto jurídico el Certificado de Título matrícula núm. 0500005271, el cual ampara el derecho de propiedad del solar objeto de dicho litigio, expedido a favor de la señora Gardenia Emilia Capeto, así como el desalojo del señor Gerson José García de dicho inmueble. No conforme con la misma, este último recurrió en apelación.

Apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, mediante la Sentencia núm. 20142338, del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014), confirmó la referida sentencia núm. 2013-0062.

Posteriormente, la decisión emitida por Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central fue recurrida en casación, produciéndose la Sentencia núm. 117, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil quince (2015), que rechazó el recurso de casación. No conforme con la referida sentencia, el ahora recurrente intentó el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional del que estamos apoderados.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Expediente núm. TC-04-2015-0214, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por Gerson José García contra la Sentencia núm. 117, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. Como cuestión previa al establecimiento de la admisibilidad del presente recurso, es necesario indicar que, de conformidad con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo del recurso de revisión. Sin embargo, la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), establece que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal sólo debía dictarse una sentencia, criterio que reitera este tribunal en el presente caso.

9.2. El recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de octubre de dos mil catorce (2014).

9.3. De acuerdo con el referido artículo 53, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.4. En el presente caso, el recurso se fundamenta en la violación al debido proceso, en su vertiente relativa a la vulneración al derecho de defensa. En este orden, la causal invocada es la tercera de las indicadas en el párrafo anterior, es decir, la violación a un derecho fundamental.

9.5. Cuando el recurso de revisión constitucional que nos ocupa se fundamenta en la alegada violación a un derecho fundamental, como ocurre en la especie, la admisibilidad del mismo está sujeta a que se cumpla con los requisitos previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, los cuales son los siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.6. En la especie, se cumplen los requisitos indicados en el párrafo anterior, ya que las alegadas violaciones a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, en su vertiente relativa al derecho de defensa, pueden ser, eventualmente, imputables al tribunal que dictó la resolución recurrida [literal c, numeral 3, artículo 53]. Dicha violación fue invocada tan pronto alegadamente ocurrió, es decir, en el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado en contra de la sentencia recurrida [literal a, numeral 3, artículo 53]. Finalmente, la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa no es susceptible de recursos en el ámbito del Poder Judicial, ya que fue dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión de un recurso de casación [literal b, numeral 3, artículo 53].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.7. El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible y debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo de este recurso permitirá al Tribunal reiterar el alcance de las garantías del debido proceso, de manera particular, lo concerniente al derecho de defensa.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. Este tribunal constitucional procede a analizar si de los argumentos presentados por las partes y de los fundamentos de la sentencia emitida por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia impugnada, se desprende una violación de derechos fundamentales, como alega el recurrente en su recurso de revisión constitucional.

10.2. Para justificar la revisión de la decisión atacada, el recurrente sostiene que tanto la decisión de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como las anteriores violaron el artículo 69 de la Constitución, texto en el cual se consagran las garantías del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, en su vertiente relativa al derecho de defensa.

10.3. En el referido artículo 69.4 se establece:

Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 4) El derecho a un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa.

10.4. Este tribunal verifica que la sentencia recurrida rechaza el recurso de casación bajo los siguientes argumentos:

(...) que las argumentaciones expuestas por la Corte a-qua en la sentencia objetada, referidas precedentemente, son correctas y valederas en buen derecho, por cuanto se inscriben plenamente en el poder soberano de apreciación que les acuerda la ley a los jueces del orden judicial, quienes en el ejercicio discrecional de sus funciones disponen de suficiente autoridad para ordenar o desestimar, como mejor convenga a una adecuada administración de justicia, cualquier medida o solicitud que les propongan las partes litigantes, siempre que su decisión no viole la ley, ni constituya un atentado al debido proceso; que, en la especie, el rechazamiento de la solicitud hecha por el ahora recurrente, descansa, como se ha visto en comprobaciones y razones de hecho debidamente sopesadas por la jurisdicción a-quo, las cuales escapan al control casacional, por no haberlas desnaturalizado ni conllevar dicha decisión violación alguna al derecho de defensa, como erróneamente aduce el recurrente, que, por lo tanto, el medio examinado carece de sentido y debe ser desestimado.

10.5. En adición a sus argumentos, la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso casación por considerar que *del estudio de la sentencia recurrida se advierte, que el Tribunal a-quo describe preceptos legales, así como también una relación de los hechos, los cuales lo hace como sustento legal y de fundamento de su decisión, conforme lo exige el artículo 101, del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria que complementa la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario; motivaciones estas que lejos de lesionar el derecho de defensa del recurrente como erradamente indica, lo que hace es cumplir con el citado*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Reglamento y con el principio jurídico que establece que las sentencias se bastan a sí mismas, por lo que procede rechazar el medio que se examina... que tanto por el examen de la sentencia objeto de este recurso como por lo anterior expuesto se comprueba, que la decisión impugnada dio motivos más que suficientes, superabundantes y justificativos para soportar el fallo por el emitido; además de haber celebrado un juicio imparcial y con garantía de los debates entre las partes, asegurando plenamente el derecho de defensa de cada una de ellas haciendo una correcta dirección del proceso y una buena administración de justicia; que, en consecuencia, el recurso de casación de que se trata carece de fundamento y debe ser rechazado.

10.6. Para justificar la alegada violación al texto constitucional, el recurrente, Gerson José García, aduce que en las diferentes instancias le ha sido violentado el derecho de defensa, en cuanto a que le fue rechazada la oportunidad para producir medios de pruebas, conforme al procedimiento establecido en el párrafo I del artículo 60 de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, tales como el expediente de saneamiento, respecto del solar en litis, el cual reposa en poder del tribunal juzgador, así como el acta de nacimiento del vendedor, señor Oreste Guarionex Capeto Gómez, con la cual probaría, al decir de él, la condición de hijo de este último de la finada María Margarita Gómez Vda. Capeto y, consecuentemente, de co-propietario del referido solar.

10.7. Es importante enfatizar que si bien las Salas de la Suprema Corte de Justicia y el Pleno de la misma deben, en atribuciones de casación, velar para que los tribunales que conocen del fondo del conflicto valoren las pruebas y respondan los alegatos presentados por las partes, también es cierto que no pueden cuestionar las indicadas valoraciones, porque solo a ellos corresponde conocer los hechos de la causa. La casación es, como se sabe, un recurso especial, en el cual la Sala de la Suprema Corte de Justicia, o el Pleno de ésta, se limitan a determinar si el derecho fue bien interpretado y aplicado. De manera que no conoce de los hechos invocados



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ni de las pruebas aportadas por las partes. De lo anterior resulta que el tribunal que conoce del recurso de casación no puede cuestionar la valoración de la prueba que hagan los jueces que conocen del fondo del caso, porque si lo hicieren violarían los límites de sus atribuciones.¹

10.8. En este orden, conviene destacar que se admite en la jurisprudencia constitucional que el Tribunal Constitucional, al revisar una sentencia, no puede entrar a valorar las pruebas y los hechos de la causa, por tratarse de aspectos de la exclusiva atribución de los tribunales judiciales. Su función, cuando conoce de este tipo de recurso, se debe circunscribir a la cuestión relativa a la interpretación que se haya hecho del derecho, con la finalidad de determinar si los tribunales del orden judicial respetan en su labor hermenéutica el alcance y el contenido esencial de los derechos fundamentales².

10.9. El análisis que debe hacer el Tribunal Constitucional en el aspecto que se indica en el párrafo anterior, se condiciona a que el mismo sea pertinente para resolver el caso en cuestión³.

10.10. En el presente caso, la interpretación hecha en relación con el párrafo I del artículo 60 de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, se ha circunscrito a la cuestión relativa a la pertinencia del aporte de las pruebas, es decir, si la petición que sobre el particular ha realizado el accionante tiene mérito o no. De ahí que se verifica que no estamos en presencia de un caso en el cual esté en cuestionamiento la validez de las pruebas aportadas al proceso en cumplimiento del referido texto, por lo que en tal supuesto sí sería necesaria la intervención del Tribunal Constitucional.

¹ Véase Sentencia de este tribunal TC/0202/14.

² Konrad Hesse, Escrito de Derecho Constitucional, págs. 183 y 184, versión castellana traducida por Pedro Cruz Villalón y Miguel Azpitarte Sánchez, Fundación Coloquio Jurídico Europeo, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid, España. 2011.

³ Konrad Hesse, Ob. Cit., págs. 183 y 184.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.11. Sobre el particular, si bien es cierto que la Ley de Registro Inmobiliario contempla en el párrafo 1, del artículo 60, la posibilidad de que el juez apoderado de la litis, a petición de las partes, pueda requerir cualquier prueba que le resulte inaccesible a estas, no menos cierto es que ante tal pedimento el juez tiene el poder discrecional para determinar si el mismo es pertinente y ajustado a la necesidad probatoria de los hechos controvertidos, y demostrar que la práctica de la prueba puede tener trascendencia decisiva en el fallo.

10.12. En este caso, igual que en el precedente de la Sentencia TC/0037/13, se establece que “las pretensiones de la recurrente no alcanzan mérito constitucional para examen de este Tribunal, toda vez que ello le corresponde a la jurisdicción ordinaria, tal y como en su momento se efectuó”, siendo el papel de este tribunal constitucional, la valoración de las violaciones relativas a los derechos fundamentales.

10.13. En definitiva, lo que interesa al Tribunal dejar claramente establecido es que este recurso no está diseñado para que la parte que no obtuvo ganancia de causa en el ámbito del Poder Judicial provoque un nuevo examen de los hechos.⁴ El fondo de este proceso fue instruido y decidido en primera y segunda instancia, y no corresponde a esta jurisdicción volver sobre él. Lo que procede probar ante este tribunal es que los tribunales del orden judicial violaron un derecho fundamental, lo cual no ha sido probado en la especie.

10.14. Este tribunal determina que en el presente caso no ha existido vulneración al derecho de defensa, en la medida en que, de conformidad con los documentos que integran el expediente, al señor Gerson José García se le ha preservado el conjunto de facultades que integran el derecho de defensa, esto es, la facultad de presentar

⁴ Sentencia TC/0378/15.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alegaciones, presentar todos los medios de prueba disponibles en derecho e interponer todos los recursos disponibles en nuestro sistema jurisdiccional.

10.15. Sobre el derecho de defensa, este tribunal ha indicado, en su Sentencia TC/0006/14, que el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa, es otro de los pilares que sustenta el proceso debido. Este derecho, cuya relevancia alcanza mayor esplendor dentro del juicio, implica poder responder en igualdad de condiciones todo cuanto sirva para contradecir los planteamientos de la contraparte. El derecho de contradecir es un requisito procesal imprescindible que persigue garantizar la igualdad entre las partes, manifestaciones inequívocas de su dimensión sustantiva y adjetiva. Se trata, pues, de un componente esencial que perpetúa la bilateralidad⁵ a lo largo del desarrollo del proceso.

10.16. Tomando en consideración los razonamientos anteriores, procede rechazar el presente caso el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa y, en consecuencia, confirmar la Sentencia núm. 117, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil quince (2015).

11. Sobre la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

11.1. Conjuntamente con el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el recurrente ha solicitado la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 117 hasta tanto este tribunal se pronunciara sobre el recurso,

⁵En Cfr. TEDH, caso Ruiz Mateos v. España, fallo del 23 de junio de 1993, considerandos 15, 61, 63 y 65, al referirse al tema, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha dicho que “el principio de igualdad de armas representa un elemento de la noción más amplia de proceso equitativo, el cual engloba también el derecho fundamental al carácter contradictorio de la instancia”. Y más adelante vuelve a señalar que “[...] en el marco de un procedimiento [...] se les debe garantizar, en principio, el libre acceso a las observaciones de las demás partes, y una verdadera posibilidad de comentarlas”.

Expediente núm. TC-04-2015-0214, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por Gerson José García contra la Sentencia núm. 117, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

arguyendo en las motivaciones que sustentan la solicitud, que dejar abierta a la impetrada la oportunidad para ejecutar la sentencia sometida a revisión antes de que sea decidida la referida solicitud de revisión, resultará en un grave e irreparable daño, en razón de que el solar en litis es donde reside junto a su familia y tiene su negocio, en el que ha invertido todos sus recursos.

11.2. Al respecto, este tribunal se exime de ponderar la demanda en suspensión por considerar que carece de objeto, en virtud de los argumentos expuestos precedentemente y que conducen al rechazo del recurso de revisión constitucional. Así lo ha decidido este tribunal en las sentencias TC/0006/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), y TC/0073/15, del veinticuatro (24) de abril de dos mil quince (2015), expresando en esta última que *la medida cautelar de suspensión provisional de la sentencia recurrida está indisolublemente ligada a la suerte del recurso de revisión con el que está estrechamente vinculada, por lo que procede declarar su inadmisibilidad sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la misma*, aspecto que procede a ratificar en la presente decisión.

11.3. Por las motivaciones expuestas, este tribunal se exime de pronunciarse sobre la demanda en suspensión de ejecución en el dispositivo de la presente sentencia.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Jottin Cury David, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Constan en acta el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury y el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Gerson José García contra la Sentencia núm. 117, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 117, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil quince (2015).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Gerson José García; y a la parte recurrida, Gardenia Emilia Capeto Gómez.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en funciones de Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario